

262

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462017-01133-00.

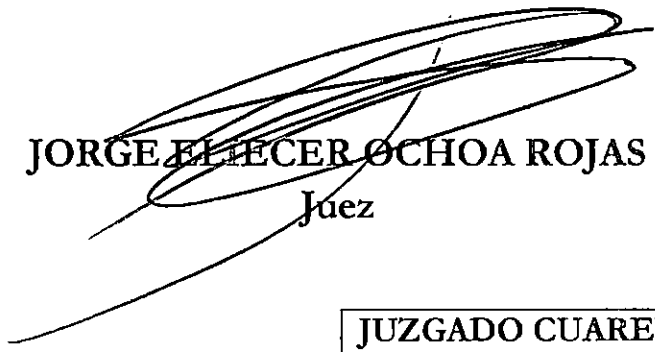
Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.



Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 numeral 3° del C.G.P., se **aprueba la liquidación del crédito** presentada por la apoderada de la parte actora (Fl. 199)

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 153**

Fijado hoy **22 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

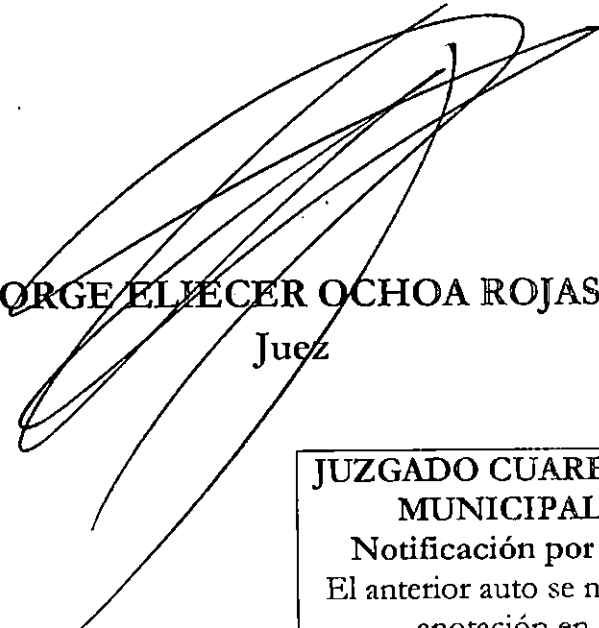
RAD: 1100140030462018-00732-00.

De cara a la solicitud que antecede, se requiere a la memorialista para que aclare su petición en el sentido de indicar si lo que pretende es la terminación del proceso respecto de los demandados CONSORCIO ELISUR, PROYECTOS DE INGENIERÍA PBS y GUSTAVO PALACIOS RUBIANO pues de otra manera no es factible atender la solicitud de entrega de los títulos referidos en el escrito toda vez que no se ha decidido de fondo el asunto.

De ser así, con el escrito de aclaración alléguese el documento original correspondiente al oficio No. 0520 del 28 de febrero de 2020 que adujo en su escrito.

Cumplido y resuelto lo anterior, se dispondrá sobre la solicitud de medidas cautelares elevada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 153**

Fijado hoy **22 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462019-00793-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el auto proferido 1 de marzo de 2021 (fl.156) se incurrió en error al disponer sobre la terminación del proceso respecto del pagaré 33012011577 toda vez que el mismo no hace parte del plenario y fue base de ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del S.G.P. se realiza control de legalidad de la referida providencia y se deja sin valor ni efecto el numeral 2º del auto adiado 1 de marzo de 2021 así como la disposición referente al desglose del pagaré 33012011577 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 153**

Fijado hoy **22 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00010-00.

En atención al informe secretarial que antecede, previo a disponer sobre el memorial visible a folio 191 y subsiguientes, se **REQUIERE** a la abogada DOMINGA GUTIÉRREZ GARCÍA para que acredite la calidad en que dice actuar, so pena de no tener en cuenta el escrito.

De otra parte, como quiera que la curadora ad litem designada en auto del 14 de mayo de 2021 no justificó su no aceptación al cargo encomendado, se le releva del mismo y se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dando cuenta de este hecho.

En su lugar se nombra a la abogada DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ quien recibe notificaciones en la CALLE 28 13A -24 oficina 404 de esta ciudad y en la dirección de correo electrónico dianamespinosa@yahoo.com

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

YRH

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 153**

Fijado hoy **22 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003066**2021-0461-00.**

De acuerdo al anterior informe secretarial, vuelva el proceso a secretaría a fin de que la parte actora agote las diligencias de notificación al extremo pasivo en las direcciones reportadas para tal fin.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 153**

Fijado hoy **22 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3767c30ee7e56dd0287f15afd0f6535b95463ff06be1fe78a155671fc7097d05**
Documento generado en 19/11/2021 04:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Ref: Desacato Acción de Tutela. Rad. 110014003046**202100559-01**

Teniendo en cuenta que la accionante MARTHA ISABEL SANCHEZ BALLESTEROS presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, en la que informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 28 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la accionada **FAMISANAR EPS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que en el término de dos (2) días informe el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, proferido por este despacho el 28 de julio de 2021.

Por secretaría remítanse copias de las citadas providencias.

SEGUNDO: **REQUERIR** al representante legal de la entidad accionada para que en el término de dos (2) días contados desde la notificación de esta providencia, informe al despacho los datos completos de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo, advirtiéndolo al funcionario en cita, que de no acatar lo ordenado, se abrirá en contra suya, incidente por desacato y se compulsarán copias para la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá aportar con la contestación del presente incidente, el **Certificado de Existencia y Representación Legal y/o documento idóneo vigente** para acreditar la calidad en que actúa dentro de la entidad que representa.

Por secretaría notifíquese a las partes por el medio más idóneo y eficaz

Notifíquese.

El Juez,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297a9af330347908a00a90e75fe0691969c2a7a825629fd7e2f5fb78fd3f85b7**
Documento generado en 19/11/2021 04:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-0090000.

Estando la presente solicitud al Despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor garante es el municipio de TOCA-BOYACÁ, de donde se puede concluir que el bien objeto de garantía se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de TOCA-BOYACÁ (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias

especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»* en el que *«se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»*; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NORBERTO SOLER PARDO, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES y/o PROMISCOO MUNICIPAL de TOCA- BOYACÁ para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 153**

Fijado hoy **22 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2762074e7f3bd0d837094a4f0e3b3368d3de4939b6fbcb022713cbee7a9aa0**
Documento generado en 19/11/2021 04:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00905-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de MARÍA EUNICE GIL MARTÍNEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.:

I. Por el pagaré No. 2818411

1. La suma de **\$93.652.075,00** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de las acción más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 12 de octubre de 2020 hasta que se verifique su pago total.
2. La suma de **\$4.135.655,00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el título base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.153**

Fijado hoy **22 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2405a86592e101e3e81c7cea817df737a7180c07ca8e643a8435594d0bad0d7c**
Documento generado en 19/11/2021 04:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>